REGISTRO: B.BOL.30101976-2



CONVENIO DE COMPLEMENTACION INDUSTRIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Santa Cruz de la Sierra, 30 de octubre de 1976

Se aplica provisionalmente desde el 30 de octubre de 1976

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto REPUBLICA ARGENTINA

Precio de venta: \$ 6,00

# CONVENIO DE COMPLEMENTACION INDUSTRIAL ENTRE EL COBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL COBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Bolivia,

Con la finalidad de fortalecer las estructuras de sus sectores industriales, mejorar sus capacidades de adaptación y generación de tecnología y crear posibilidades de proyección al intercambio latinoamericano y mundial,

Han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO 1°

Las Partes Contratantes se comprometen a evaluar la posibilidad de la instalación én que territorios de plantas industriales para la elaboración de productos de interés mutuo.

#### ARTICULO 2°

Las Partes Contratantes procurarán concertar acuerdos de complementación que deberán contener cláusulas para asegurar:

- a) El abastecimiento de materias primas, insumos, productos intermedios y semi-elaborados destinados a las plantas instaladas o a instalarse en ambos países;
- b) La participación de inversionistas de ambos países en la constitución de empresas conjuntas en Bolivia;
- c) La búsqueda, negociación y obtención de tecnologías disponibles en el mercado internacional;
- d) El establecimiento de líneas especiales de crédito para el financiamiento de los bienes necesarios para las plantas indicadas en el inciso b), a instalarse en territorio boliviano.

#### ARTICULO 3°

Para dar principio de ejecución al contenido del Artículo 2°, el Gobierno de la República Argentina se compromete a someter la nómina preliminar de productos industriales contenidos en el anexo A a la consideración de los sectores privados argentinos, y apoyar su colaboración en los proyectos industriales señalados como de particular interés por el Gobierno de la República de Bolivia.

#### ARTICULO 4°

Los compromisos emergentes del presente Convenio deberán ser compatibles con los derechos y obligaciones que surgen como efecto de la participación de ambos países en los diferentes procesos de integración latinoamericana, cuyas normas tendrán aplicación preeminente y automática.

#### ARTICULO 5°

Cualquiera de las Partes Contratantes, con el fin de adaptar el presente Convenio a una nueva situación podrá solicitar a la otra, en cualquier momento, la immediata iniciación de negociaciones para su modificación.

Si las Partes Contratantes no lograren arribar a un entendimiento dentro de los sesenta días de la fecha del pedido de negociaciones, cualquie ra de ellas, mediante una comunicación formal dirigida a la otra, podrá denum ciar el presente Convenio, cuya terminación se producirá noventa días después.

Sin perjuicio de lo anterior, los derechos y obligaciones que se hubieren contrafdo como consecuencia de los acuerdos de carácter específico formalizados al amparo del presente Convenio, quedarán vigentes dentro de los plazos y condiciones que se hubieren convenido en los respectivos acuerdos.

#### ARTICULO 6°

El presente Convenio se aplicará a partir de la firma y entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación que se efectuará a la brevedad en la ciudad de Buenos Aires.

HECHO en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, República de Bolivia, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis, en dos ejemplares originales, igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Contraalmarante

CESAR AUGUSTO GUZZETTI
Ministro de Relationes Exteriores
Y Culto de la Renública Argentina

OSCAR ADRIAZOLA VALDA Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia

### ANEXO "A"

## NOMINA PRELIMINAR DE PRODUCTOS PARA ACUERDOS DE COMPLEMENTACION

NABALALC	PRODUCTO
82.05.0.06	Trépanos para uso petrolero.
84.11.1.02	Compresores, motoccapresores y turbocompresores, excepto para refrigeración de 40 HP o más de potencia.
84.11.1.99	Los demás compresores, motocompresores y turbocom presores, excepto de refrigeración.
84.49.1.99	Taladradoras, perforadoras y similares, neumáticas.
84.49.1.01	Máquinas herramientas neumáticas para poner, quitar tornillos, pernos y tuercas.
84.62.1.01	Rodamientos de bolas.
34.82.1.02	Rodamientos de rodillos.
34.62.1.99	Otros rodamientos.
73.29.0.01	Cadenas de transmisión.
32.05.0.99	Utiles de roscar.
92.07.0.01	Placas, varillas, puntas y objetos similares para útiles sin montar constituídos de carburo de tunga teno y de otros carburos metálicos.
94.61.9.01	Arboles de navidad.

NABALALC	PRODUCTO
28.56.0.04	Carburo de tungsteno.
29.06.1.01	Fenol.
85.19.2.04	Interruptores de 0 a 1000V y de 0 a 400 amperios.
85.19.2.05	Seccionadores de 0 a 1000V y de 0 a 400 amperios.
85.19.2.03	Conmutadores de 0 a 1000V y de 0 a 400 amperios.
85.19.1.01/99	Reles de 0 a 1000V y de 0 a 400 amperios.
85.19.2.99	Cortacircuitos de 0.a 1000V y de 0 a 400 amperios.
85.19.2.01	Aparatos de empalme y  Conexión de 0 a 1000V y de 0 a 400 amperios.
85.19.2.99	Amortiguadores de onda.
85.10.2.99	Renstatos de 0 a 1000V y de 0 a 400 amperios.
44.18.0.01/99	Maderas llamadas "Artificiales" o "Regeneradas", formadas por virutas, aserrín, harina de madera u otros desperdicios leñosos, aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglu-
	tinantes orgánicos, en tableros, planchas, bloques y similares.
85.01.8.99	Núcleos de ferrita.
85.15.8.01	Barras de ferrita.
85.28.0.01	Ferritas magnéticas y no magnéticas.